

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de enero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 015-10-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C, representada por el señor Fredy Eduardo Asmat Mendo, contra la Resolución de Gerencia General N° 20343-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual se le impusieron multas por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20343-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C, en adelante AUSTRIA DUVAZ, con dos multas ascendentes a un total de 20 (veinte) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN ²
Infracción al literal k) del artículo 238° del RSHM: En las galerías de los niveles 400, 1400 y 1600, por donde existe tránsito de vagonetas, los refugios están ubicados a distancias mayores a 50 m. ³	Numeral 2.19.1.1 ⁴	10 UIT

¹ Cabe indicar que el presente procedimiento también se inició por las infracciones a los artículos 85° y 172° del RSHM, por no monitorear los agentes químicos: polvo respirable, sulfuro de hidrógeno (H₂S) y anhídrido sulfuroso (SO₂); y por no proporcionar un suministro adecuado de agua potable en el comedor de obreros, Ynga Obreros y empleados, así como en el campamento de empleados, respectivamente. En tanto que dichos incumplimientos se encuentran relacionados con la seguridad y salud en el trabajo que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a lo señalado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, en la resolución impugnada se señaló que mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)"

k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros.

(...)"

Infracción al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM⁵ Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad (en adelante, CNE) -En el comedor de obreros Ynga, se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE-Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108 de dicho código, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie. -En la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento de mina se observaron cables eléctricos colgados, energizados y sin protección (entubados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE-Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso, teniendo especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria. Asimismo, se detectó que la caja de control eléctrico del vestuario de una empresa contratista no estaba protegida en un tablero metálico hermético.	Numeral 2.14.1.1⁶	10 UIT
MULTA TOTAL		20 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El presente procedimiento tiene relación con la supervisión regular realizada del 06 al 10 de abril del 2010, por la empresa supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, en la Unidad Minera "Austria Duvaz", de titularidad de AUSTRIA DUVAZ⁷.

⁴ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.19 Incumplimiento de Normas de Transporte de Carga, Acarreo, Descarga Personal y Otros

2.19.1 En minería subterránea

2.19.1.1 Transporte, carga, acarreo y descarga

Base Legal: Arts. 238°, 239° y 240° inciso a), c), d), e), f) y g) del RSHM.

⁵ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

m) Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores, y otros deben estar protegidos en tableros metálicos herméticos. El circuito de distribución eléctrica en el interior de la mina, debe contar con los equipos de maniobra de apertura y cierre que le permita desenergizar o energizar los diferentes ramales o alimentadores, proporcionando la confiabilidad y seguridad requeridas en los trabajos de mantenimiento, reparación o instalación.

(...)"

⁶ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.14 Incumplimiento de Normas de Instalación, Sistemas de Candados y Tarjetas de Seguridad e Iluminación

2.14.1 Electricidad

2.14.1.1 Electricidad

Base Legal: Art. 297° del RSHM.

⁷ La Unidad Minera Austria Duvaz se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

- b) Mediante Oficio N° 366-2011-OS-GFM notificado con fecha 27 de mayo de 2011, que obra a fojas 416 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201100072939 presentado el 07 de junio del 2011.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201300198189 presentado con fecha 27 de diciembre de 2013, AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 20343-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al literal k) del artículo 238° del RSHM

- a) Tal como señaló la apelante en el escrito con registro N° 201100072939, presentado el 07 de junio de 2011, la galería del nivel 400 tiene una sección de 3 m. x 3 m., por lo que el tránsito de la locomotora a batería, trolley o el scooptram de 1,2 yd³, no genera riesgo al tránsito del personal, ya que la sección libre entre los equipos supera las dimensiones de 1 m. x 1 m. que exige el RSHM.

De la misma forma, en los niveles 1400 y 1600 las galerías son de 2.2 m. x 2.2 m. de sección y los refugios se encuentran a 50 m., pese a ser labores amplias. La preparación de los refugios en los trabajos de avance en recta consiste en pasar 80 m. de longitud, para el avance del frente y a 50 m. realizar la excavación del refugio con una sección de 1.5 m. de ancho, 2.2 m. de alto y 1 m. de profundidad.

- b) La apelante afirma que la Supervisora Externa no especifica en su recomendación en qué labor se ha verificado el incumplimiento ni en cuánto se excede respecto de la distancia estándar de 50 m. Por tal motivo, AUSTRIA DUVAZ tuvo que adicionar o intermediar refugios a mucho menos de 50 m., a pesar que el RSHM no lo especifica así.

La impugnante considera que, como supervisor y operador de mina, muchas veces, por el tipo de terreno no favorable para mayor excavación, los puntos topográficos para laboreo son desplazados a cierta distancia que puede ser mayor o menor de la programada, sin que ello signifique transgresión a una norma técnica o de seguridad. Estos constituyen criterios válidos para el desarrollo de operaciones seguras, como es el caso de AUSTRIA DUVAZ.

En ese sentido, AUSTRIA DUVAZ afirma que no solo trabaja conforme al RSHM, sino que, en algunos casos, mejora los procesos que lleva a cabo, incluso por encima de la referida norma, como el caso de los refugios, los cuales se encuentran demarcados, pintados y señalizados, lo cual no ocurre en otras mineras subterráneas, hecho que les ha sido informado por el Supervisor de Osinergmin en la fiscalización llevada a cabo del 14 al 15 de noviembre del 2013.



Atendiendo a lo expuesto, AUSTRIA DUVAZ no ha infringido el literal k) del artículo 238° del RSHM, por lo que solicita se archive la sanción impuesta sustentada en el mencionado dispositivo legal⁸.

Sobre la infracción al literal m) del artículo 297° del RSHM

- c) AUSTRIA DUVAZ reconoció que algunas instalaciones eléctricas en Planta, Taller Mina y Campamento no estaban dentro del estándar de calidad exigido, principalmente por la antigüedad de sus instalaciones y por ello, a la fecha de la supervisión, se tenía elaborado un plan agresivo en cuanto a la estandarización del sistema eléctrico en forma integral.

En efecto, sobre el uso de un equipo eléctrico con conexión directa; es decir, que carecía de enchufe, alega que no es un estándar de funcionamiento de la apelante, por lo que procedió a sancionar al administrador del comedor Inga.

De otro lado, indica que en la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento de la mina existían cables eléctricos colgados, sin embargo éstos, por su naturaleza, (son cables unipolares THWF-90 diseñados para ambientes secos y húmedos, los cuales soportan temperaturas de 90°C), sí cumplían lo establecido en la Regla 070-100 para el uso al que se habían destinado, y no significaban riesgo alguno para el personal que laboraba en dicha área; en caso contrario, se hubiera dispuesto la inmediata paralización de las operaciones.

Sobre la caja de control eléctrico en el vestuario de un contratista, la impugnante afirma que, si bien ésta no se encontraba en una caja hermética, el riesgo se habría determinado como bajo, toda vez que dicha caja se encontraba en un ambiente cerrado, a una altura mayor a 1.8 m., sobre una base de madera⁹ y anclado a la pared del vestuario.

Por lo expuesto, la apelante considera que las condiciones detectadas representaban bajo riesgo, no obstante ello, procedió a realizar los cambios y mejoras correspondientes,¹⁰ de acuerdo al Plan de Trabajo establecido en esa oportunidad. Siendo así, no se puede generalizar, como se indicó en el ítem 8 de la matriz de supervisión, sobre la calidad de sus instalaciones eléctricas.¹¹

⁸ Adicionalmente, es preciso indicar que la apelante adjuntó a su recurso Planos de los Niveles 400, 1400 y 1600, así como fotos de los refugios.

⁹ La madera no es un material conductor, tal como lo indica el inciso i) del artículo 297° del RSHM.

¹⁰ La apelante da cuenta de las medidas de control realizadas, a fin de subsanar los incumplimientos detectados:

- a) En el caso del equipo eléctrico con conexión directa sin enchufe en el comedor Inga, realizaron el cambio de equipo y/o reposición de enchufe.
- b) En el caso de los cables eléctricos colgados sin protección (entubados) ubicados en el taller de mantenimiento de mina y zona de filtrado de zinc, realizaron la instalación de cables entubados o sobre bandejas.
- c) En el caso de la caja de control eléctrico sin tablero metálico hermético ubicada en el vestuario de la empresa contratista, colocaron una caja de control en tablero metálico hermético.

¹¹ En el ítem 8 del cuadro de información general del informe de supervisión a la unidad minera Austria Duvaz correspondiente al año 2010 (fojas 15):

"Se verificó que las instalaciones eléctricas en los talleres de mina, comedores de obreros, planta Concentradora, viviendas del personal de las ECM, se encuentran con instalaciones incorrectas, con exposición a riesgos eléctricos. (...)"

Atendiendo a que realizó las mejoras correspondientes y a lo indicado en el párrafo anterior, AUSTRIA DUVAZ solicita la revocación de la sanción impuesta en el artículo 2° de la resolución impugnada.

Argumentos adicionales

- d) Adicionalmente, la recurrente solicita se le conceda el uso de la palabra a fin de realizar el sustento de los fundamentos técnicos de sus descargos.
3. A través del Memorándum N° GFM-4-2014, recibido con fecha 07 de enero de 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la infracción al literal k) del artículo 238° del RSHM

4. En cuanto a los argumentos expuestos en los literales a) y b) del numeral 2, en especial respecto de que la Supervisora Externa no precisó las labores en que se detectó el incumplimiento, ni la medición correspondiente, cabe indicar que, de la revisión del expediente se observa que la Supervisora Externa señaló en la Matriz de Supervisión (ítem 7 Refugios, rubro Galerías y Rampas), que obra a fojas 14 del expediente y que forma parte de su Informe de Supervisión, lo siguiente:

"Observación N° 4.

En las galerías de los Niveles 400, 1400 y 1600, por donde transitan las vagonetas; los refugios peatonales están ubicados a distancias de separación mayores a 50 metros que fija como estándar el RSHM. Ver recomendación N° 4.

Para corroborar las distancias se realizó mediciones en campo durante la supervisión."

Atendiendo a ello, se impuso la recomendación N° 4, que obra a fojas 32 del expediente:

"Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. debe implementar los refugios peatonales a cada 50 metros en las rectas y cada 30 metros en las curvas, con las dimensiones necesarias como establece el RSHM".

Asimismo, se sustentó la infracción en la fotografía N° 4 que forma parte del Informe de Supervisión en cuya leyenda se consignó lo siguiente:

"Refugio señalizado y limpio de obstáculos. Se observó en las galerías por donde transitan las vagonetas que los refugios peatonales se encuentran ubicadas a distancias mayores de 50 metros de separación".

De la misma forma, obra de fojas 50 a 52 el Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera, correspondiente al año 2010 de la unidad minera Austria Duvaz, en la cual se indica que las observaciones y recomendaciones quedaron registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento,

encontrándose suscrita, tanto por los representantes de la Supervisora Externa como por los de la apelante¹².

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹³, en adelante RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el informe elaborado por la Supervisora Externa, salvo prueba en contrario.

Sobre el particular, de fojas 388 a 415 del expediente, consta el informe de Cumplimiento de la Recomendación con plazo de 45 – 60 días, de fecha 28 de junio de 2010 correspondiente a la fiscalización realizada del 06 al 10 de abril por la Supervisora Externa. Como parte de dicho informe, la apelante adjuntó el documento denominado Observaciones y Recomendaciones dejadas durante la Supervisión 2010 a la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. U.E.A. "Austria Duvaz", en el que se encuentran la Observación y Recomendación N° 4, que se detallan a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 4: Se ha verificado que en los niveles 400, 1400 y 1600, los refugios peatonales están ubicados a distancias de separación mayores a 50 metros que fija como estándar el RSHM.

RECOMENDACIÓN N° 4: Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. debe implementar los refugios peatonales a cada 50 metros en las rectas y cada 30 metros en las curvas, con las dimensiones necesarias como establece el RSHM."

Cabe indicar que este último documento se encuentra suscrito por los representantes de la Supervisora Externa y por personal de AUTRIA DUVAZ¹⁴.

En el mencionado informe, la recurrente señaló que ha procedido a la revisión de sus Estándares de Operación Mina, aprobado con fecha 04 de febrero de 2010, a través de lo cual ha establecido mejoras en sus Estándares SIG-SYSO-EST-05: Refugio en Galerías – Cruceros y SIG-SYSO-EST-006: cada 50 m.; y en las curvas cada 25 m.; con dimensión mínima de 1.5 m. de ancho x 2.20 m. de alto x 1.0 de profundidad. Por ello, en cumplimiento a sus estándares y priorizando la seguridad del personal, ha construido más refugios a los ya existentes, en los niveles de operación 400, 1400 y 1600.

¹² De parte de la empresa AUSTRIA DUVAZ, el acta fue suscrita por: Ing. Luis Banda Gonzáles, Gerente de Operaciones; Ing. Miguel Rivera Quispe, Sub Gerente de Operaciones; Ing. Alejandro Huamán Pino, Superintendente de Seguridad y Asuntos Ambientales; Ing. Rubén Calixto Mauricio, Superintendente de Planta Concentradora; Ing. Florencio Raymundo Ramírez, Superintendente de Mina; Ing. Guido Arroyo Páucar, Superintendente de Geología, entre otros.

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de fiscalización posterior."

"RPAS:

Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁴ Este documento se encuentra suscrito por los mismos representantes de la recurrente.

A estos efectos, la empresa adjunta los mencionados estándares, respecto de los cuales sólo se puede constatar que de acuerdo a la política de la apelante, ésta procedería a tomar en cuenta lo establecido en el RSHM a efectos de la construcción de refugios. Asimismo, adjunta fotografías de refugios, las mismas que no cuentan con fecha, por lo que no pueden acreditar el estado al momento de la supervisión.

De los documentos antes citados, se desprende que existió una medición, la que permitió determinar a la Supervisora Externa los incumplimientos, de la misma forma que se precisó que dicha situación se encontró en los niveles 400, 1400 y 1600, aspectos que fueron comunicados durante la misma visita a los representantes de la empresa, quienes no cuestionaron la referida constatación, sino que suscribieron algunos de los documentos antes mencionados en señal de conformidad.



Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el literal k) del artículo 238° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁵

En efecto, la apelante ha manifestado que las galerías 400, 1400 y 1600 son labores amplias (de 3 m. x 3 m. y de 2.2 m. x 2.2 m.) que no generan riesgos y ha hecho mención a las dimensiones de los refugios, aspectos sobre los cuales no corresponde emitir pronunciamiento en tanto que la imputación no se refiere a dichos aspectos sino que se limita a la distancia en que deben encontrarse los refugios.



De otro lado, AUSTRIA DUVAZ ha señalado que los refugios se encontraban a 50 m., sin embargo, no ha presentado documentación que acredite su afirmación y permita desvirtuar la constatación realizada por la Supervisora Externa, sólo ha adjuntado a su recurso de apelación planos de los niveles 400, 1400 y 1600 de fechas marzo de 2013, 16 de diciembre de 2013 y diciembre de 2013, respectivamente; es decir, que son posteriores a la visita de supervisión en la que se detectó la comisión de la infracción, por lo que no desvirtúan los hechos constatados en la misma.

Por su parte, en cuanto a que existirían algunas situaciones topográficas que impedirían el cumplimiento de lo establecido en el literal k) del artículo 238° del RSHM, debe indicarse que de la lectura de la mencionada norma no se desprende que exista alguna excepción a su cumplimiento, por lo que no corresponde atender dicho argumento.

¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

De otro lado, con relación a que AUSTRIA DUVAZ afirma que muchas veces excede los estándares de seguridad establecidos en el RSHM, razón por la cual se encuentra en una mejor situación que otras titulares mineras, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable¹⁶.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que AUSTRIA DUVAZ sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que las normas de seguridad son los mínimos estándares a cumplir; sin embargo, se espera que el sector minero supere dichos mínimos con mejores prácticas en favor de la seguridad de sus actividades.

De lo expuesto, habiéndose constatado de manera objetiva la comisión de la infracción al literal k) del artículo 238° del RSHM, y habiendo sido desvirtuados los argumentos expuestos en el recurso de apelación sobre este particular, corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada.

Sobre la infracción al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM

5. Respecto a los argumentos mencionados en el literal c) del numeral 2, se desprende que AUSTRIA DUVAZ ha reconocido en su recurso de apelación las conductas infractoras que sustentan la imposición de la multa referida a que se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad y que los aparatos e instrumentos de control deben estar protegidos en tableros metálicos y herméticos; sin embargo, minimiza los riesgos de su incumplimiento y su responsabilidad en los hechos¹⁷.

Al respecto, se observan a fojas 520 y 521 del expediente, las siguientes afirmaciones:

*"Sobre el uso de equipo eléctrico con conexión directa, **definitivamente es un acto temerario de parte del personal usuario**, pero no es una estándar de DUVAZ tener equipos eléctricos sin enchufe, por lo tanto se sancionó al administrador del comedor (...)"*

*En la zona de filtrado de zinc y taller mantenimiento mina, los cables eléctricos, **si bien es cierto se encontraban colgados**, pero éstos por su naturaleza (...) sí cumplen lo establecido en la Regla 070-100 (...) no*

¹⁶ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

¹⁷ Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

¹⁷ CNE:

Regla 130-108: los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie.

Regla 070-100: los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuadas para las condiciones de uso especial en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.

existiendo riesgo eléctrico para el personal que labora en dicha área (...).

*Sobre la caja de control eléctrico en el vestuario de un contratista, que **no estaba en una caja hermética**, el riesgo se había determinado como bajo (...).* (El resaltado es nuestro).

Asimismo, corresponde hacer referencia a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se encuentran las fotografías N° 5, 6, 7 y 8, obrantes a fojas 56 a 59 del expediente, de las cuales se pueden verificar las condiciones en las que se encontraban las instalaciones eléctricas sobre las cuales se sustenta la imputación de las infracciones al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM¹⁸.

Adicionalmente, en este informe se detallan, a fojas 31 del expediente, los incumplimientos de las normas de seguridad en las instalaciones eléctricas:



N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se verificó que las instalaciones eléctricas en los talleres de mina; comedores de obreros, Planta Concentradora; viviendas del personal de las ECM; se encuentran los cables eléctricos colgados, caja de control eléctrico empotrado en la pared sin tapa, todos ellos energizados con exposición a riesgos eléctricos.	Ver fotos N° 5, 6, 7 y 8, anexo II.

Por su parte, en cuanto a lo expuesto por la apelante en el sentido que se tomaron acciones para sancionar al administrador del comedor Inga por mantener un cable con conexión directa; debe precisarse, que las acciones internas de sanción al personal por negligencia de sus actos, no exoneran a la titular minera de dar cumplimiento a las normas de seguridad que son de su responsabilidad, como en este caso es el cumplimiento de la definición de equipo eléctrico portátil establecido en el CNE-Utilización relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión y la Regla 130-108, referida a que los enchufes de conexión no deben estar a la intemperie y (*más aún cuando en este caso se hizo una conexión directa expuesta, que ni siquiera contaba con enchufe*)¹⁹.

Sobre lo que indica la empresa, con relación a que en la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento de la mina existían cables eléctricos colgados y que, sin embargo, éstos por su naturaleza, sí cumplían lo establecido en la Regla 070-100, cabe señalar que no sólo se encontraron los cables colgados, sino que también estaban energizados y sin protección. Sobre el particular, la Regla 070-100 del CNE-Utilización dispone claramente que los conductores deben tener una adecuada protección mecánica.

Como se observa, la referida Regla 070-100 establece que se tiene que tomar en cuenta la protección mecánica necesaria, la que está constituida por el recubrimiento

¹⁸ Detalle de las fotografías:

Foto N° 5: Zona de filtrado de zinc, obsérvese los cables eléctricos sin entubado, colgados y energizados.
Foto N° 6: Taller de Mantenimiento Mina con cables eléctricos sin entubado, colgados y energizados.
Foto N° 7: Comedor de Obreros Ynga, con ausencia de enchufe, cables sueltos y energizados.
Foto N° 8: Vestuario de ECM, con caja de control eléctrico energizado y sin tapa.

¹⁹ CNE-Utilización:

Portátil (aplicado a un equipo eléctrico): Significa que el equipo está especialmente diseñado para no ser utilizado en instalación fija, y es alimentado a través de un cordón flexible o cable y un enchufe de conexión.

de fábrica del conductor y, de manera adicional, por el entubado. Este último es el método de instalación del cable (conductor) al que en el CNE-Utilización se le denomina canalización²⁰.

Con relación a lo afirmado por la apelante sobre que constituye un riesgo bajo el hecho que la caja de control eléctrico no se haya encontrado protegida por un tablero hermético, debe señalarse que en aplicación estricta de lo dispuesto en el literal m) del artículo 297° del RSHM, la cual no establece excepciones por tipos de riesgo, es obligación de la impugnante que los aparatos e instrumentos de control estén protegidos en tableros metálicos herméticos; por lo que ésta no puede exonerarse del cumplimiento de dicha obligación minimizando el peligro potencial de dicha circunstancia.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, en tanto que ha quedado evidenciado con la información mencionada precedentemente que se ha realizado una determinación objetiva de la comisión de la infracción, sobre la base de la información y documentación que obra en el expediente, queda desvirtuado este extremo de la apelación.

De la misma forma, en cuanto a lo señalado en el informe presentado con fecha 30 de junio de 2010, obrante de fojas 388 al 415 del expediente, remitido para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones consignadas durante la supervisión, debe señalarse que las mismas corresponden a actuaciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión, por lo que no la eximen de la responsabilidad por el incumplimiento del primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.²¹

En consecuencia, queda desestimado este extremo del recurso de apelación.

Argumentos adicionales:

6. En cuanto a la solicitud realizada por AUSTRIA DUVAZ, en el literal d) del numeral 2, a efectos de que se le conceda uso de palabra, debe tenerse presente que conforme

²⁰ CNE – Utilización:

"Canalización: Canal cerrado diseñado para portar alambres, cables o sistemas de barras, y a menos que se indique lo contrario en el Código, este término incluye tuberías pesadas (rígidas y flexibles, metálicas y no metálicas), tuberías livianas (metálicas y no metálicas), canalizaciones bajo el piso, pisos celulares, canalizaciones de superficie, ductos de cables, bandejas de cables, ductos de barras y canaletas auxiliares."

²¹ RPAS:

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

"La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento."

lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

En el presente procedimiento, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por AUSTRIA DUVAZ.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 20343-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto de las infracciones al literal k) del artículo 238° y al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.




JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE